



SAN.^{MO} PADRE.



Os Mayordomos , y Cofrades de la Cofradia de Nuestra Señora del ROSARIO, erigida , y fundada en el Real Convento de Predicadores , Orden de Santo Domingo de la Ciudad de Zaragoza , Reyno de Aragon , besando humildemente los Pies de V. Beatitud , exponen : Que en el año de 1367. se fundó en dicho

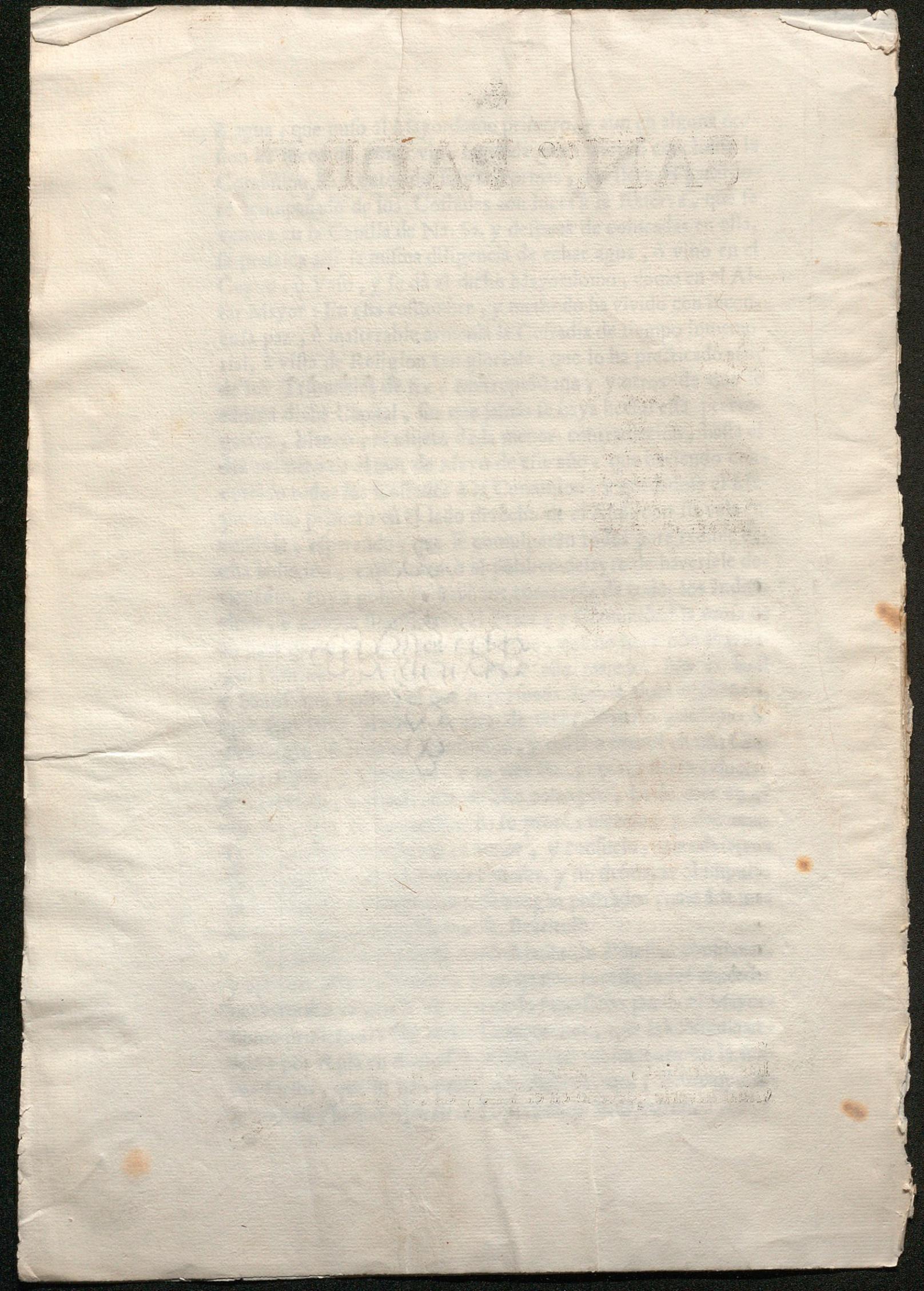
Convento la referida Confraternidad , baxo el glorioso Titulo de el ROSARIO , la que no solo se ha conservado el dilatado tiempo de tantos siglos , sino es que recibiendo multiplicados aumentos , es de las mas numerosas , devotas , y de distinguida Nobleza : Acude fervorosa todos los primeros Domingos de el mes , y à mas el Domingo en que se celebra la Festividad de la Rosa (aunque no suere el primero) à la Missa , y Comunion de regla , que se celebra en dicho Convento para todos los Hermanos , los quales reciben esta , inmediatamente , que aquella concluye , en la forma siguiente : Los primeros que comulgan son los dos Mayordomos , y luego que han comulgado estos , el Mayor se queda à la derecha en la Grada inmediata al Altar , en donde se mantiene con su vela encendida hasta que concluyen todos los Cofrades , y despues de haber concluido de comulgarse todos , el Sacerdote que ha dicho la Missa , y dado la Comunion , echa un poco de agua , ó vino (segun lo distingue el Mayordomo primero) en el Copon , ó Vaso donde han estado las Formas , que unicamente sirve , y se emplea en este destino , y efecto , y sacando , ó sumiendo con el dedo aquellas partículas , ó fragmentos , que se le permiten al sentido visual haverse quedado en el Vaso , dà con el mismo , el vino ,

d

ò agua , que puso al Mayordomo primero, y aun en alguna ocasion ha sucedido poner vino segunda vez : pero si concluida la Comunion ha acontecido sobrar Formas , las lleva el Sacerdote acompañado de los Cofrades con luces à la Reserva , que se venera en la Capilla de Na. Sa. y despues de colocadas en ella, se practica alli la misma diligencia de echar agua , ò vino en el Copon , ò Vaso , y se dà al dicho Mayordomo , como en el Altar Mayor : En esta costumbre , y methodo ha vivido con inconcusa paz , è inalterable armonia la Cofradia de tiempo inmemorial, à vista de Religion tan gloria , que lo ha practicado assi; de los Tribunales de fee , Metropolitano , y otros de que se adorna dicha Capital , sin que jamas se haya hecho esta prerogativa , blanco , ni objeto de la menor contradiccion , hasta el dia primero de el mes de Mayo de este año , que haviendo concurrido todos los Cofrades à la Comunion , y quedado se el Mayordomo primero en el lado derecho de el Altar con su vela encendida , esperando , que se comulgaran todos para recibir dicha ablucion , experimentò el publico desayre de haversele denegado , cuyo golpe penetrò los corazones de todos los Individuos , y aunque significaron al Prior , y Comunidad la causa de su justa quexa , responden desabridos , que no haviendo Privilegio Pontificio , no pueden tolerar este manejo. No es facil (Santissimo Padre) el que se persuada la mas dura crehencia , que semejante practica dexara de tener honesto principio de Privilegio , ò Indulto Apostolico , y mucho menos en una Ciudad tan pia , y Catholica , y en una Religion tan Santa , docta , y advertida , ò al desviarse de este concepto , ha de caer en el escollo , que la ha constituido su propio manejo ; y deseando los Suplicantes conservar el honor , y consuelo , que advierten depositado en todos sus Antecesores , y no desmayar al impulso de la primera contradiccion , se acogen postrados como los mas humildes Hijos à los Pies de V. Beatitud:

Suplicando se digne su Sacra Apostolica Ponteficad confirmar , y aprobar esta costumbre , y en quanto necessario sea conceder nuevamente la gracia de que en lo successivo pueda el Mayordomo primero recibir en las Comuniones , que la Cofradia celebra por regla en dicho Convento , las abluciones en la misma forma , que lo han practicado hasta de aqui , de tiempo inmemorial ; lo que esperan de la piedad de V. Beatitud.

171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
999
1000



Log 87-2046 An

Firma de su S. A. Sobradiel y alegria

de Cordero, en Negra y gris, año 1761

125 45°

32524 ~~antigua y moderna~~ ~~EL QUARTO, VEINTE~~
~~Y AVEDIS, AÑO DE MIL~~
~~CIECHENTOS Y SESEN-~~



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de
las dos Sicilias, de Jerusalén, &c. Don
Lucas Fernando Patiño, Bolognino, Viz-
conti, Marqués de Castelar, Conde de

Belbedel, Señor de las Villas de Neda, Transancos, la Quinza,
Villa-Umige, Villa-Uzán, Sobrado, Chamoso, Valle de Con-
so, Vegas de Camba, Castromil, y Freyría, Grande de España
de primera Classe, Gentil Hombre de Camara de S. M. con
exercicio, Cavallero del distinguido Orden de San Genaro, Co-
mendador de Veas, y Alange en el de San Tiago, Gobernador,
y Capitan General del Exercito, y Reyno de Aragon, y Pre-
sidente de su Real Audiencia, &c. A vos los Corregidores, Al-
caldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos
de qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del presente Rey-
no, à los Señores Temporales de las Villas, Lugares, y Pardi-
nas del Castellár, Torres de Berrellén, la Joyosa, Mezlofa,
Mezalmazorri, y las Casetas, à los del Govierno de aquellos,
y aquellas, y del Lugar de Utebo, à los Porteros, Alguaciles,
y demás Ministros, y Oficiales Reales, Real, y Secular Juris-
dicion, excentos dentro del dicho, y presente Reyno, y à qua-
lesquiere personas, Puestos, y Universidades, à quienes lo in-
frascripto toque, ó tocar pueda en qualquier manera, salud, y
gracia. Sabed, que en esta nuestra Audiencia se pareció por par-
te de Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel, con
una Peticion, presentando con ella una Firma possessoria gana-
da por Don Mathias Cabero de la Sierra, Conde de Sobradiel,
que el tenor de ella, el del Pedimento, y Auto en razon de to-

Firma. do proveida, es como se sigue: DON PHELIPE, por la gra-
cia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, &c. Don Lucas Spinola, Conde de Bal-
berde, Marqués de Santa Cara, Señor de la Casa del Alarcón,
y de las Villas de Castejón, Hontecillas, Talayuelas, Mezqui-

tas,

A

tes , y de la Torre , y Casa Fuerte de las Orguillas , Gentil-
 Hombre de Camara de entrada de S. M. Cavallero del Orden
 de San Tiago , Comendador de la Encomienda de Valde-Rico-
 te , en el mismo Orden , Gobernador , y Capitan General del
 Reyno de Aragon , Presidente de su Real Audiencia , y Direc-
 tor General de la Infanteria de Espana , &c. A vos los Corre-
 gidores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Regidores , y Ayun-
 tamientos de qualesquier Ciudades , Villas , y Lugares del pre-
 sente Reyno , à los Señores Temporales de las Villas , Lugares ,
 y Pardinas del Castellàr , Torres de Berrellèn , la Joyosa , Mez-
 lofa , Mezalmazorri , y las Casetas , à los del Govierno de aque-
 llas , y aquellas , y del Lugar de Utebo , à los Porteros , Algu-
 ciles , y demás Ministros , y Oficiales Reales , Real , y Secular
 Jurisdiccion , exercentes dentro el dicho , y presente Reyno , y
 à qualesquier personas , Puestos , y Universidades , à quienes
 lo infrascripto toque , ó tocar pueda en qualquier manera , sa-
 lud , y gracia. Sabed , que por la Corte Antigua del Justicia
 Mayor , que havia en este Reyno , en el dia quince del mes de
 Febrero de el año mil quinientos noveinta y cinco , por Procu-
 rador legitimo de Miguèl Cerdà de Escatròn , Señor Tempor-
 al del Lugar de Sobradièl , y por el Oficio que hoy govierna
 el nuestro infrascripto Escrivano de Camara , se diò una Propo-
 sicion de Firma , alegando *en el primer Articulo* : Que dicho su
 Principal era Regnicola del presente Reyno , y que como tal
 havia , y debia gozar de sus Fueros , Privilegios , y libertades.
En el segundo : Que de , y por uno , cinco , diez , veinte , cin-
 quenta , ciento , doscientos , y trescientos años hasta entonces
 continuamente , dentro el presente Reyno de Aragon , estaba si-
 tiado el dicho Lugar de Sobradiel , con sus Terminos , Distritos ,
 Territorios , y Jurisdiccion ; y que siempre , y continuamente
 fue , y era de Señorio , y Dominicatura Temporal de los Seño-
 res Temporales , y particulares , que de aquel havian sido , y era
 respectivè , confrontante con Terminos del Lugar de Torres de
 Berrellèn , con Terminos , Torre , ó Casa , olim Lugar de Mez-
 lofa , con Terminos de la presente Ciudad de Zaragoza , con
 Terminos de la Pardina de Mezalmazorri , y con el Rio Ebro ,
 y que por tal fue , y era tenido , y reputado comunmente , como
 ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el tercero* : Que hacia

mas de doscientos años, que el Magnífico Don Pedro Cerdán de Escatrón, Tartarabuelo de dicho su Principal, por uno, cinco, diez, veinte, y treinta años continuos hasta el tiempo, y en el tiempo de su muerte continuamente fue, y era verdadero Señor, y Possehedor de dicho Lugar de Sobradiel, con sus Terminos, Distrito, y Jurisdiccion arriba confrontados, con la Jurisdiccion Civil, y Criminal alta, y baxa, mero, y mixto imperio, suprema, y absoluta potestad á él, como Señor Temporal sobredicho perteneciente, con el uso, y ejercicio de aquellas, y con todos los frutos, rentas, reditos, proventos, y emolumentos dominicales, derechos, y pertenencias universas al dominio, y Dominicatura de dicho Lugar, y al Señor Temporal de aquel en cualquier manera pertenecientes, y con los Vassallos, assi hombres, como mugeres en dicho Lugar, y Terminos estantes, y habitantes, y que por tal fue, y era tenido, y reputado, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el quarto* : Que el dicho Don Pedro Cerdán de Escatrón, Señor Temporal de dicho Lugar, havia mas de ciento y setenta años, que de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural á Don Pedro Cerdán, segundo de este nombre, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el quinto* : Que el dicho Don Pedro Cerdán primero, muriò, sobreviviendole el dicho Don Pedro Cerdán su hijo, por cuya muerte succediò al dicho Don Pedro Cerdán su Padre, y fue hecho Señor, y verdadero Possehedor del dicho Lugar de Sobradiel, con sus Terminos, Distrito, Territorio, y Jurisdiccion, Aguas, Fuentes manantiales, Riegos, Vassallos, assi hombres, como mugeres, y demás derechos, y Jurisdiccciones, que del dicho su Padre queda referido, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el sexto* : Que el dicho Don Pedro Cerdán, segundo, de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural á Don Ramon Cerdán de Escatrón, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el septimo* : Que el dicho Don Pedro Cerdán segundo, muriò teniendo, y posseyendo dicho Lugar de Sobradiel, sobreviviendole el dicho Don Ramon Cerdán de Escatrón su hijo, por cuya muerte fue este hecho Señor, y verdadero Possehedor de dicho Lugar, segun,

y como de los dichos sus Padre, y Abuelo queda referido, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el octavo* : Que el dicho Don Ramon Cerdà de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Miguèl Cerdà de Escatron, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el noveno* : Que el dicho Don Ramon Cerdà siendo Señor, y Possehedor de dicho Lugar de Sobradiel muriò, sobreviviendole el dicho Miguèl Cerdà de Escatron su hijo, por cuya muerte fue este hecho Señor, y verdadero Possehedor de dicho Lugar, y lo huvo, y posseyò, segun, y como de dichos sus antecessores queda dicho, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el decimo* : Que el dicho Miguèl Cerdà de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Pedro Geronimo Cerdà de Escatron, y Primogenito, y à Miguèl Cerdà de Escatron, segundogenito, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el undecimo* : Que el dicho Miguèl Cerdà siendo Señor, y Possehedor de dicho Lugar de Sobradiel muriò, sobreviviendole los dichos Pedro Geronimo Cerdà de Escatron Primogenito, y Miguèl Cerdà de Escatron segundogenito, sus hijos, por cuya muerte el dicho Pedro Geronimo Cerdà de Escatron, Primogenito, succediò al dicho su Padre, y fue Señor, y verdadero Possehedor del dicho Lugar, y lo tuvo, y posseyò, segun, y como de dichos sus antecessores queda dicho, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el duodecimo* : Que el dicho Pedro Geronimo Cerdà de Escatron, Primogenito de dicho Don Miguèl, teniendo, y posseyendo dicho Lugar de Sobradiel muriò sin hijos, ni descendientes algunos, sobreviviendole el dicho Miguèl Cerdà de Escatron, segundogenito, su hermano, por cuya muerte èste fue hecho Señor, y verdadero Possehedor de dicho Lugar, y lo tuvo, y posseyò, segun, y como de dichos sus antecessores queda declarado, como ofrecia justificar con Hecho antiguo. *En el decimotercio* : Que el dicho Miguèl Cerdà de Escatron de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Miguèl Cerdà de Escatron, su principal, como ofrecia justificar. *En el decimoquarto* : Que el dicho Miguèl Cerdà de Escatron, Padre

5

dre de dicho Don Miguèl Cerdà de Escatron , su principal, teniendo , y posseyendo el dicho Lugar de Sobradiel , muriò, sobreviviendole el dicho Don Miguèl , su principal ; por cuya muerte éste sucediò al dicho su Padre , y fue hecho Señor , y verdadero Posschedor de dicho Lugar de Sobradiel , y lo tuvo, y posseyò , segun , y como de dichos sus antecessores queda referido , como ofrecia justificar. *En el decimoquinto* : Que mucha antes de los tiempos arriba dichos , y hacia mas de uno , cinco, diez, veinte, treinta, cinquenta, ciento, doscientos, trescientos, quatrocientos, y quinientos años , los Señores Temporales, Alcaydes , Justicias , Jurados, Vecinos , y habitadores de la dicha , antes Villa del Castellàr , y entonces yà Pardina, Torres de Berrellèn , Pinitlo , ahora la Joyosa , Mezlofa , Mezalmazorri , entonces yà Pardina , Huytebo , y Sobradiel , y sus Terminos, necessitando mucho de agua , medio, y orden para regar sus heredades , y posesiones , frutos , pastos , Huertos , y yerbas respectivamente , que en dichos Terminos tenian, trataron de hermanarse , y de contraher entre si hermandad , sociedad , y compagnia , y hacer , y celebrar un Capitulo, Congregacion , y Hermandad , como real , y verdaderamente la contraxeron , hicieron , y formaron , y para ello à sus costas comunes hicieron , y abrieron una Acequia , vulgarmente llamada de Centèn , y aquella continuaron , y despues hasta entonces continuamente se havia continuado , y havia estado , y estaba abierta , y construïda en los dichos Terminos de Alagòn , y de ellos se havia continuado , continuaba , è iba por , y dentro los Terminos Marramolin , Lugar , y entonces yà Pardina , y despues por los Terminos del Castellàr , y despues por los de Torres de Berrellèn , y despues por los de Mezlofa , y por los de Sobradiel , y despues por los de Mezalmazorri , y final , y successivamente por los de dicho Lugar de Utebo , y que por los dichos Terminos de Sobradiel havia discurrido , y discuria , por muy mayor trecho , y espacio , que por ningunos de los dichos Terminos de los otros dichos Lugares , Villas , y Pardinas respectivè ; y por , y mediante la dicha Acequia , assi abierta , y construïda , tomaron del Rio , vulgarmente llamado de Jalòn , que por los dichos Terminos de la dicha Villa de Alagòn , discuria mediante un Azud , mucha cantidad de agua , haciéndola entrar , y discurrir por dicha Acequia

quia para regar muchas, y divérsas heredades, posesiones, frutos, pastos, yerbas, y Huertos, que los de los dichos Lugares en los dichos Terminos respectivamente tenian, llamados los tales Dueños de las dichas heredades, y posesiones los herederos hermanos, y Regantes de la Acequia de Centén; y que aun trataron, y concordaron, que dicha agua se huviesse de repartir, y gozar entre los dichos hermanos, herederos, y regantes, è, ó que havian de regar con aquella por adores, y partes respectivamente, siguiendo sobre ello cierto orden entre ellos guardadero, que despues siempre se havia guardado, y acostumbrado; y que aun pactaron, y concertaron, y con tal condicion, y pacto hicieron, y contraxeron dicha hermandad, que las costas, y expensas, que se ofreciessen en dicho Azut, y Acequia, construcción, reparos, limpias, y otros aferes, y menesteres los dichos hermanos herederos, y regantes igualmente las huviesen de pagar hasta llegar à dichos Lugares de la hermandad, y despues los mismos hermanos, cada uno en su Termino, ó Terminos, dispusieron, ordenaron, y estatuyeron las penas, y calumnias en que havian de incurrir los que tomassen el agua de dicha Acequia fuera de su ador, orden, y parte, y el que echasse agua à perder de dicha Acequia, y el que pusiesse piedra, ó impedimento en los dichos adores, y repartimientos, modo, y forma estatuidos; y aunque para el regimiento, y guarda del agua de dicha Acequia se huviesse de nombrar, y nombrasse en Zabacequia de dos, que huviesen de nombrar, y presentar los de Utebo à la dicha hermandad, la qual eligiesse el uno, y aquel presentar al Juez para que le tomasse la Jura, y aun con condicion, y pactando, que por el gran dispendio, daño, y gasto, que havian de recibir, y recibian en lo sobredicho los dichos de Sobradiel, seu alias, huviesse de ser, y fuese Juez de dicha hermandad el Señor de Sobradiel, solo, y à solas perpetuamente, y para siempre privativamente de la hermandad, sociedad, y compañía de aquellos; y assi para conocer de las penas, y calumnias, en que los hermanos incurriessen, como de las residencias, que al Zabacequia se hicieren por ellos, como de qualesquiere otras questiones, y diferencias, que se ofrecieren concernientes à dicha Acequia, Hermandad, y Capítulo entre los dichos herederos, regantes, y hermanos, y esto en respecto de las Causas,

y cosas Civiles, que civilmente se huviesen de conocer, y determinar, así, y en tal manera, que de todas las sobredichas cosas huviese de ser, y fuese Juez peculiar, y competente el Señor Temporal, que por tiempo fuese de dicho Lugar de Sobradiel, y sus Terminos, el qual tuviese por salario, y propina la tercera parte de dichas penas, y calumnias; y aunque para tratar, confabular, y concluir las dichas cosas concernientes al bien público de dicha hermandad, Acequia, agua, herederos, y regantes, los dichos hermanos se huviesen de ajuntar, y congregar, y celebrar Capítulo de dicha hermandad, siempre que pareciese convenir, para cosa de importancia, à requisicion, è instancia de qualquier de la hermandad, y esto en el dicho Lugar de Sobradiel, ó su Castillo, precediendo empero assignacion del dicho Señor Juez de la hermandad; à saber es, del dicho Señor de dicho Lugar de Sobradiel, à quien tocase, y perteneciese assignarse el dia, y hora para hacer, y celebrar dicha congregacion, y Capítulo llamado Vistas mayores. Y tambien se huviesen de congregar otras veces à vistas llamadas Vistas menores, así, y en tal manera, que el hermano, que faltasse, y no fuese à dichas Vistas mayores, cessante, y no habiendo para excusarle justo impedimento, incurriese en pena de quinientos sueldos cada vez, en las quales Vistas mayores, como Juez sobredicho, huviese de presidir, y presidiese dicho Señor Temporal de Sobradiel, y huviese de tomar la Jura, como como dicho es à dicho Zabacequia, y en su ausencia su Alcayde, ó Justicia; y à las Vistas menores bastasse ir, y que acudiesen los Jurados de dichos Pueblos, presidiendo siempre el dicho Señor Temporal de Sobradiel, Juez sobredicho, ó dichos su Alcayde, ó Justicia, de manera, que el que à dichas Vistas menores faltasse, y no fuese, incurriese en pena por cada vez de cinco sueldos, y así tambien, y en tal manera, que lo hecho, y ordenado en dichas Vistas, congregacion, y Capítulo assi ajuntado, y celebrado con dicho Juez, Alcayde, ó Justicia respectivamente, ligasse, y comprehendiesse à todos los dichos hermanos, herederos, y regantes; y así, & seu aliás en virtud, y fuerza de las cosas sobredichas, y con justos, y justissimos titulos la dicha sociedad, hermandad, y Capítulo, fueron formados, y constituidos, y la dicha Acequia fue abierta, y fabricada, y la dicha

agua del dicho Río de Jalon, por aquella parte, se llevó, y discursió, y todas las dichas cosas fueron puestas en observancia, y ejecucion, y desde entonces hasta la presentacion de dicha Firma siempre, y continuamente havian sido guardadas, usadas, y practicadas, y los Señores Temporales, que por tiempo havian sido de dicho Lugar de Sobradiel desde el dicho tiempo, que dicha sociedad, hermandad, Capítulo, y congregacion fueron firmados, y contrahidos, como dicho es, hasta el dicho tiempo de la presentacion de dicha Firma, continuamente, y especial, y expressamente Don Pedro Cerdán el Viejo, Don Pedro Cerdán su hijo, Ramon Cerdán su Nieto, Miguél Cerdán su Visnieto, Pedro, y Miguél Cerdán, hijos de dicho Miguél respectivè, y final, y ultimamente Miguél Cerdán de Escatón, su Principal, moderno Señor de dicho Lugar de Sobradiel en sus tiempos, y casos atriba recitados hasta entonces, continuamente, y respectivamente, hablando, havian sido, y eran Jueces peculiares, y competentes de la dicha hermandad, y Capítulo, cosas, casos, hakeres, y menesteres de aquel concernientes, y tancantes à dicha hermandad, y de aquella procedientes, y resultantes, y de, y para conocer de dichas penas, calomnias, resistencias, roturas, impedimentos, quebrantamientos, adores, porciones, repartimientos, y diferencias de dicha Acequia, agua, hermanos, herederos, y regantes de dicha Acequia, agua, y hermandad de Centén, recibiendo la Jura à dichos Zabacequias, privando aquellos por delictos, y culpas cometidas, ofreciendose el caso, multando, y apenando en quiniertos sueldos à los que como dicho es no hayan ido, y acudido à las dichas Vistas mayores, llamados por el dicho Zabacequia à la dicha hora, lugar, y termino, assignados, y à los quebrantantes dichos Adores partes, y porciones de dicha agua, rompientes dicha Acequia, resistentes al Zabacequia, ponientes impedimentos, y obstaculos algunos, en perjuicio, y fraude de la dicha Hermandad, Herederos, y Regantes de aquella respectivè, conociendo de las penas, y calomnias, incurridas, è, ó pretendidas, è, ó condenados à los culpables en aquellas, y absolviendo à los sin culpa, haciendo hacer ejecuciones, tomando prendas, y aquellas dando à cautela, gritando, tranzando, y subastandolas, hasta satisfaccion

en-

9

entera de las tales penas , y calumnias incurridas , y llevando para si , como Salario , y Propina propia la tercera parte de aquellas , conociendo por si , y los dichos sus Alcaldes , y Justicias de las cosas concernientes , y tocantes à la dicha Acequia , Hermandad , Capitulo , Herederos , y Regantes de Centén en sus casos , y tiempo , assignando respectivè los dias , hora , y tiempo para el qual , los dichos Hermanos huiessen de acudir à dichas vistas mayores , y menores al dicho Lugar de Sobradiel peculiarmente , è , ó al Castillo de él , y no à otra parte , executando , y haciendo executar en los dichos cinco sueldos à los que faltaban en dichas vistas menores , conociendo de todas la dichas causas , haciendo Visuras , y haciendo Processos , recibiendo informaciones , juzgando aquellas , sin solemnidades , ni circuitos , y evitandolos , solo atendiendo la verdad del hecho , y assi , & alias sumariamente , y de plano , sin estrepitu , ni figura de juicio , y para ello mandando llevar , y llevando à dicho Lugar de Sobradièl , y à poder de dicho Juez las dichas prendas , y calumnias , por dicho Zabacequia , tomadas , para que alli se griten , trancen , vendan , y subasten , y conviertan , sin que dolo , ni fraude alguno hacerse pueda , y si por justas causas le parece componiendo las dichas penas , y calumnias , dando Sentencias , y aquellas executando , y mandando poner en ejecucion , & alias haciendo , y exerciendo las sotredichas , y otras cosas , que tales , y semejantes Jueces tienen , y exercientes semejante poder , y jurisdiccion , ó à quien pertenece de Fueno , Derecho , & aliás , hacer podian , solian , y acostumbraban , y esto por todos los tiempos arriba recitados hasta entonces respectivè continuamente , publicamente , pacifica , y quieta , sin contradiccion de Persona alguna , si quiere de tanto tiempo , y por tanto tiempo , que continuada la pacifica possession de dicho su principal con la possession , y possessions de los dichos sus predecesores en lo dicho havia bastado , y bastaba , y havia sido , y era suficiente , y bastante , para legitima , y foral prescripcion en semejantes derechos , casos , y cosas , introducidera , y cumplidera , sabiendo , y viendo lo , tolerando , y aprobandolo los dichos Hermanos , y toda la dicha Hermandad , como dicho es , congregada , y otros qualesquiere , que ver , y saber lo havian querido , y que pot-

tales Jueces de dicha Hermandad el dicho su principal , y los dichos sus Predecesores respectivè , havian sido , y eran tenidos , y reputados , comun , y generalmente de todos aquellos que de ellos , y de lo sobredicho havian tenido , y tenian entera , y verdadera noticia, como ofrecia justificar con hecho antiguo. *En el decimosexto* : Que en tanto fue , y era verdad lo sobredicho respectivamente , que en tiempos passados antes del veinte y nueve de Setiembre del año mil quatrocientos setenta y seis se suscitò , y moviò question , y diferencia , & seu aliàs , haviendola entte los dichos de la Hermandad , de la Acequia de Centèn , de una parte el dicho Don Ramon Cerdà , Vi-
fabuelo de dicho su principal , Señor Temporal , que entonces era dèl dicho Lugar de Sobradiel , de la otra , en , y so-
bre la cognicion de las calumnias , que se hacian por el Zaba-
cequia de la dicha Acequia de Centèn , por no observar los
Adores , y comportimiento de la dicha Acequia , y en , y
sobre el Lugar donde se debian tener las vistas de la dicha Her-
mandad de la dicha Acequia de Centèn , quando se juntaban por
casos concernientes à la dicha Hermandad , y en , y sobre la Perso-
na de la dicha Hermandad , que debia tomar la jura al Zabace-
quia presentado , por los del Lugar de Utebo , y escogido por los
de la dicha Hermandad ; oídos sobre las dichas convenciones
por los Jurados de la presente Ciudad , ante quien la dicha cau-
sa , y question se tratò , y ventilò muchas , y diversas veces
por las dichas partes , y vistos los Autos , y derechos pro-
ducidos por aquellas en todo quanto cerca de esto quisieron
decir , y alegar , visto , y oido sobre las dichas contenciones
el voto , y parecer de los Abogados de la dicha Ciudad , y vi-
sta la possession , y actos de aquella , que el dicho Don Ramon
Cerdà tenia en todas las sobredichas cosas , y otras ; los Ju-
rados , que entonces eran pronunciaron , y dieron su Senten-
cia difinitiva en la forma , y manera siguiente : Primeramente ,
que el Zabacequia , que fuese , si quiere seria presentado por
los ditos de Utebo , è desleido por los de la dicha Herman-
dad , que huiesse , è debiessse jurar en poder del dito D. Ramon
Cerdà , y assi como Señor de Sobradièl. *Item* , pronunciaron:
Que las dichas vistas huiessen de tenerse toda hora , que por
las dichas cosas , necesario serian en el dito Lugar de Sobra-
diel ,

Sentencia.

Querella.

11
diel, según, que por los actos se monstraba de antiquissimo
tiempo hasta entonces haverse acostumbrado tener, è ajustar.
Item, pronunciaron pertenece al dicho Señor de Sobradiel el
conocimiento de las calumnias, que por la causa sobredicha,
por el dicho Zabacequia se hiciesen, y harian, & seu alias de
la forma, y manera en el instrumento publico de dicha Senten-
cia, contenida, y por Anton de Cuerla, Notario publico,
y Escrivano principal de los muy Magnificos Señores Jurados,
y Regimiento de la presente Ciudad subscripto, y signado:
*Y que aunque siendo assi verdad lo sobredicho lo infrascrip-
to no procediesse à noticia de su principal havia llegado,
que algunas personas, y puestos, Cuerpos, Universida-
des, y los dichos Pueblos arriba nombrados, y los Her-
manos, Herederos, y Regantes de dicha Agua, y Ace-
quia de Centén le querian, y entendian turbar, y mole-
star, vejar, impedir, y embarazar en el derecho en que ha-
via estado, y estaba de las dichas sus jurisdiccion, prerrogativa,
preheminencia, potestad, facultad, y emolumentos, à aquel
como dicho es acerca las sobredichas cosas pertenecientes con-
tra Fuego, Justicia, y razon, y en grave perjuicio suyo: Y
porque la Firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados
algunos de los quales el presente no lo era: Por tanto, dicho
Procurador en el referido nombre firmò en dicha Corte estar
à derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia à quantos
de dicho su principal firmante por razon de lo susodicho tutive-
ren justa quexa, y esto por si mismo, salvo el derecho de la
Procura, y suplicò se recibiesse, y admitiesse dicha Firma, y
en virtud, y fuerza de ella se inhibiesse à los en la Querella nom-
brados, y à qualquiera de ellos, que no turben, vejen,
molesten, ni inquieten al dicho su principal firmante, ni à los
dichos sus Justicias, Alcaydes, ni Oficiales del dicho Lugar
de Sobradiel en las dichas su jurisdiccion, prerrogativa, pre-
heminencia, y facultad, y emolumentos à él, y à ellos, co-
mo dicho acerca las sobredichas cosas pertenecientes, así en
fuerza de la dicha Sentencia, como en otra qualquier manera,
ni en el derecho, uso, y ejercicio de aquellas, ni de alguna
de ellas, ni en los derechos, uso, y possession de todas, y
cada unas cosas sobredichas, ni de alguna de ellas, ni*

D

con-

contraviniessen à la dicha Sentencia , contraviniendola , ni à las otras cosas sobredichas les impidiesen , ni estorbassen , que de los derechos , usos , posesiones , y cosas arriba recitadas , no püssesen , gozassen , ni exercitasseen , ni de aquellos , ni aquellas los despojassen , ni privassen , à lo menos en el entretanto , que la dicha Sentencia estuviere como estaba en su fuerza , eficacia , y valor , y en el medio , que valida , y eficazmente no fuere revocada , y retratada por Juez Superior competente , ni por dichas vias , ni por otras ilicitas , y desaforadas , ni por ocasion de lo sobredicho procediesen , ni proceder hiciessen , ni mandassen contra las Personas , y bienes del dicho su principal firmante , ni de los dichos sus Oficiales , ni lo tolerassen , ni consintiesen : Y assi dada , y presentada dicha proposicion de Firma , sobre lo en ella contenido , se mandò recibir informacion , y subministrados algunos testigos haviendo jurado estos en la debida forma , hicieron sus Declaraciones en vista de las quales , y de los actos con dicha Firma exhibidos , y hechos fee , en el dia veinte y siete de Octubre de dicho año mil quinientos noveinta y cinco fue proveida aquella , mediante el pronunciamiento del tenor siguiente : De consilio dentur litera cum si quas causas : Y siendo assi lo sobre en el dia cinco de Mayo del año passado mil seiscientos ochenta y dos , se parecio en dicha Corte por Procurador legitimo de Don Sebastian Cabero , Conde de Sobradiel , à demostrar que las letras de la susodicha Firma se debian mandar expedir en favor de dicho Don Sebastian Cabero , Conde sobre dicho , para lo qual dixo , y alegò que el dicho su principal , havia sido , y era Señor , y verdadero Posseedor por mas de diez años hasta entonces del dicho Lugar de Sobradiel con sus terminos , distritu , territorio , y jurisdiccion , aguas , Fuentes manantiales , Riegos , Vassallos , assi hombres , como mugeres en dicho Lugar , estantes , y habitantes , y con la jurisdiccion Civil , y Criminal , alta , y baxa , mero , y mixto imperio , suprema , y absoluta potestad , frutos , rentas , reditos , obenciones , proventos , y emolumentos , derechos , y pertinencias , universas , dominicales del dicho Lugar , terminos , jurisdicciones , y al Dominio , y Dominicatura de aquellos ; y al Señor de ellos en qualquier manera pertenecientes , y que por tal

havia sido , y era tenido, nombrado , y reputado comunmente ,
 y que como tal con justos titulos , y Derechos , por si , y sus
 Alcaydes , Justicias , Oficiales , y Ministros , ò otros , en su
 nombre , voz , y mandamiento havia tenido , y posseido , te-
 nia , y posseia por , y como suyos propios el dicho Lugar, Vas-
 sallos, terminos, jurisdicciones, emolumentos, derechos, pertinen-
 cias, universas , sobredichas , Alcaydes , Justicias , Oficiales , y
 Ministros , nombrando , y diputando , y por si , y ellos la di-
 cha jurisdiccion, Civil , y Criminal, alta , y baxa , mero , y
 mixto imperio , exerciendo , prendiendo delinquentes , & alias
 Criminalmente acusando , conociendo de las Causas , assi Civi-
 les, como Criminales , dando Sentencias , y aquellas executan-
 do , recibiendo , y cogiendo los frutos , derechos, y pertinen-
 cias Dominicales , y aquellos en su poder recibiendo , y cobran-
 do , y en su utilidad , y beneficio convirtiendo , y empleando-
 los , haciendo , y disponiendo de ellos à su propia , y libre
 voluntad , como de bienes , y cosa suya propia , y las demás
 cosas haciendo , usando , y exerciendo , que Señores , y ver-
 daderos Possehedores de tales , y semejantes Lugares , bienes ,
 y derechos , suelen , pueden , usan , y acostumbran hacer , y
 esto de , y por todo el dicho tiempo , hasta entonces siempre ,
 y continuamente , publicamente , pacifica , y quieta , y que
 por tal havia sido , y era tenido , y reputado , como ofrecia jus-
 tificar ; cuya informacion fue mandada dar , y subministrada le-
 gitimamente aquella en su vista fueron mandadas expedir las
 letras de Firma de parte de arriba , concedidas en favor del
 dicho Don Sebastian Cabero , Señor Temporal de dicho Lu-
 gar de Sobradiel : Y en el dia veintte y uno de Febrero del año
 passado de mil setecientos y tres , se parecio en dicha Corte por
 Procurador legitimo de Don Faustino Cabero , Conde de So-
 bradiel à demostrar , que las letras de la susodicha Firma se de-
 bian mandar expedir en favor del expressado Don Faustino Ca-
 bero como Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel , para
 lo qual dixo , y alegò : Que el dicho Don Faustino Cabero de ,
 y por uno , cinco , diez , veinte , y treinta dias , y meses , y
 por mas de diez años continuos havia sido , y era Señor Tempo-
 ral , y verdadero Posseedor de dicho Lugar de Sobradiel , y
 sus terminos , districu , y territorio , jurisdicciones , bienes , y
 dere-

Peticion.

derechos dominicales, y al dominio, y Dominicatura de aquellos en qualquiere manera, tocantes, y pertenecientes, y que por tal havia sido, y era tenido, y reputado, como ofrecia justificar, cuya informacion fue mandada dar, y aquella subministrada legítimamente en su vista fueron mandadas expedir las letras de Firma de parte de arriba ya concedidas, y esto en favor del expressado Don Faustino Cabero, Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel: *Y despues* de lo sobre dicho en el dia veinte, y tres del mes de Febrero proximo passado del corriente año, se percio en esta nuestra Real Audiencia, y ante los nuestros Oidores de ella, y en los Autos de dicha Firma, con un pedimento del tenor siguiente. Excelentissimo Señor Juan Joseph Perez de Hecho en nombre de Don Mathias Cabero y la Sierra, Caballero Noble de este Reyno, y Conde, y Señor Temporal del Lugar de Sobradiel de quien presento Poder ante V. Exc. parezco en los Autos de Firma, introducidos à instancia de Don Miguèl Cerdan de Escatron, Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel, y en la mejor forma, que haya lugar de derecho. Digo: Que como de estos Autos resulta à instancia del dicho Don Miguèl Cerdan de Escatron, con la calidad de Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel se obtuvo el Decreto de Firma, por la Corte antigua del Justicia mayor de este Reyno para el ejercicio de diversos derechos, que en dicha Firma se expressan en la que por parte de Don Sebastian Cabero, y despues por su hijo Don Faustino Cayetano Cabero, con solo haver alegado, y justificado, ser cada uno de aquellos en sus tiempos Señores Temporales de dicho Lugar de Sobradiel, se mandaron expedir à su nombre letras originales de la Firma provida al dicho D. Miguèl Cerdan de Escatron, como de dichos Autos resulta: *Y que* el dicho Don Mathias Cabero y la Sierra, mi parte, por muerte del dicho Don Faustino Cayetano Cabero su Padre, ha sucedido en el Dominio de dicho Lugar de Sobradiel, y en todos sus derechos, jurisdicciones, Rentas, y Derechos Dominicales, y al Dominio, y Dominicatura de dicho Lugar en qualquiera manera pertenecientes, y los ha poseido, y posehe por mas de treinta dias, y meses, y por algunos años continuos hasta de presente, percibiendo, y cobrando sus frutos, y rentas, exerciendo todos los derechos,

honores , y preheminencias à la Dominicatura de dicho Lugar pertenecientes , y para el exercicio de ambas jurisdicciones, nombrando Alcaydes , Ministros , y Oficiales , y mediante los assi nombrados exerciendo dichas jurisdicciones , y la politica , y convencional , contenida en dicho Decreto de Firma, y haciendo todo lo que otros Señores Temporales de dicho Lugar sus Predecesores han acostumbrado , y acostumbran , hacer , y esto de , y por todo el sobredicho tiempo , continua, publica , y pacificamente como es notorio , y lo ofrezco justificar; en cuya atencion. A V. Exc. suplico que sobre el dominio de mi parte alegado de parte de arriba , mande recibir legitima informacion , y cometa la jura , y examen de los Testigos al presente Escrivano , y constando por ella de lo necesario se sirva conceder, y mandar despachar à nombre de mi parte, letras originales de dicha Firma , para poder usar , y valerse de ella, para conservacion de sus derechos , y para los demàs fines que convengan à mi parte , que assi es Justicia , y practica inconcusfa , y antiguada de este Reyno , como del mismo Processo de Firma resulta , &c. Juan Joseph Perez , de Hecho : De cuyo Pedimento por Auto de dicho dia veinte y tres de Febrero se mandò dar la informacion , que ofrecia , y que hecho se llevasse à la Sala ; y subministrada legitimamente aquella en su vista , y de los dichos Autos de Firma por los nuestros Oidores de esta Real Audiencia puestos al margen, ha sido proveido el Auto siguiente:

A U T O.

Señores.

Robles.

Ségovia.

Franco.

Despachense las letras, que sepiden originales de Firma. En vista de estos Autos lo mandaron los Señores Oidores de esta Real Audiencia puestos al margen: Zaragoza, y Marzo cinco de mil setecientos veinte y nueve años : Està rubricado. D. Francisco Moraña: Y en conformidad de dicho Auto, se acordò, y mandò dar esta nuestra Carta , y Real Provision para vos los arriba nombrados à quienes se dirige : Por la qual à todos, y cada uno de vos , y à qualesquiere Personas , y Puestos , que fuere presentada. *Inhibimos* : Que no turven , vejen , molesten , ni inquieten al dicho Don Mathias Cabero y la Sierra , Conde , y Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel, ni à los Justicias, Alcaydes, Ministros , y Oficiales de aquel en las dichas sus Jurisdicciones, prerrogativa , preheminencia, potestad, facultad, y emolumentos, à él , y à ellos , à cerca de las cosas sobredichas , tocantes , y

pertenecientes, assi en fuerza de la dicha Sentencia, como en otra qualquier manera, ni en el derecho, uso, y ejercicio de aquellas, ni de alguna de ellas, ni en los dichos sus derechos, uso, y possession de todas, y cada unas cosas, sobredichas, ni alguna de ellas, ni contravengan, à la dicha Sentencia, ni contraviniendole, ni à las otras cosas sobredichas les impidan, ni estorven, que los dichos derechos, usos, possessions, y cosas arriba recitadas, no usen, gocen, ni exerciten, ni de aquellos, ni aquellas, los despogen, ni priven à lo menos en el entretanto, que la dicha Sentencia persiste, y estuviere en su fuerza, eficacia, y valor, y en el medio, que valida, y eficazmente no fuere revocada, y retractada, por Juez Superior competente, è, ò que para ello tuviere poder, ò jurisdiccion bastante, y legitima, ni por dichas vias, ni otras ilicitas, ni por ocasion de lo sobredicho, procedan, ni proceder hagan, ni manden, contra las Personas, y bienes del dicho D. Mathias Cabero y la Sierra, Conde, y Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel, ni de los dichos sus Oficiales, y Ministros, ni lo teleren, ni consientas. *Y si algo* contra tenor de lo sobredicho havieren hecho, ò mandado hacer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y à su primero, y debido estado, lo reduzcan: *Y si razones* algunas tuvieren quedar, por que lo sobredicho hacer, no se deba, aquellas dentro el termino de diez dias contaderos de el de la notificacion de la presente en adelante las vengan à dar, y dèn mediante su legitimo Procurador en esta nuestra Real Audiencia, y en los Autos de dicha causa, que se les oírà, y guardará justicia, en lo que la tuvieren el qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y señalamos, y aquel passado, y no cumpliendo con lo sobredicho mandaremos proceder à lo que haya lugar en derecho, y Leyes de este Reyno, parte legitima instante, y en el interin, que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dicho Don Mathias Cabero y la Sierra, Conde de Sobradiel, y sus Oficiales, y Ministros, ni sus bienes: *Y mandamos* à qualesquiere de los nuestros Escrivanos notifiquen esta nuestra Carta, y Real Provision, à quien convenga, y de ello nos certifiquen, à su continuacion, y assi lo cumplir,

plir, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Zaragoza à nueve de Marzo de mil setecientos veinte y nueve años. Don Diego Franco de Villalva : Don Andrès Fernandez Montañes : Don Ignacio de Segovia : Yo Bernardo Rodriguez de Moreda, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia de Aragon : Registrada Trebiño por Bodon : Joseph Fernandez Trebiño : Theñiente de Chanciller mayor : Secretario Moreda : Letras de Firma de diversos derechos, à favor de Don Mathias Cabero y la Sierra, Conde de Sobradiel à pedimento del mismo : Corregida : Excelentissimo Señor, Juan Lopez de Oto, en nombre de D. Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel de quien tengo, y presento poder, y de él usando ante V. Exc. parezco, y en la mejor forma. Digo : Que por la Corte del Señor Justicia mayor que huvo en este Reyno, Don Miguèl Cerdau de Escatròn, Señor del Lugar de Sobradiel en quince de Febrero de mil quinientos noveinta, y cinco, ganò la Firma que presentò, y jurò, y posteriormente en cinco de Marzo de mil setecientos veinte y nueve, se despacharon à favor de Don Mathias Cabero y la Sierra, Padre de mi parte, refrendadas por Don Bernardo Rodriguez de Moreda, Escrivano que fue de Camara de esta Real Audiencia, y à cuyo cargo estaba el Oficio, que oy govierna Don Juan Laborda ; y haviendo buscado en el Archivo dicho Processo, para pedir mi parte se despachassen letras de Firma à su favor, no se halla en él, como resulta del certificado, que presentò, y jurò, y haviéndose mirado igualmente en el dicho Oficio de Laborda, tampoco se encuentran, bien que se ha hallado un recibo, del Procurador Juan Antonio Estevan, que está barriado en señal de que bolviò dicho Processo : Y à fin de que mi parte pueda pedir sirvan de original processò dichas letras. A. V. Exc. pido, y suplico se sirva mandar al dicho Don Juan Laborda, ponga certificacion, à continuacion de este pedimento de si se halla, ó no el referido Processo de Firma en su Oficio, y fecho se me comunique, para pedir lo conveniente al Derecho de mi parte en justicia que pido, &c. Juan Lopez de Oto : Zaragoza Agosto diez, y ocho de mil setecientos sesenta y uno, como lo pide. Rubricado. Y

ha-

A U T O.

Señores.

Garcés.

Perales.

Rosales.

haviendose dado por dicho Don Juan Laborda la certificación de que no se havia encontrado el Proceso de Firma antigua, que cita el pedimento, ni se hallaba escrito en la Rubrica correspondiente al tiempo, que sirvió dicha Escrivania Don Bernardo Rodriguez de Moreda, y que era dicha Firma de las pertenecientes à la letra M. que quando se despachò la sobrecarta, la Regentaba el referido Moreda, y oy la sirve Don Antonio Pardo en donde extrajudicialmente se ha mirado, y no se ha hallado: Que es quanto podia certificar, en razon de lo febredo; y haviendose parecido posteriormente por el referido Conde de Sobradiel, diciendo, que respecto, de que en la certificación dada por Don Juan Laborda, se expuso, si tocaba à la Escrivania que oy govierna Don Antonio Pardo, à fin de que constasse si paraba, ò no en dicho Oficio, nos suplicò fuessemos servidos mandar al dicho Don Antonio Pardo, buscarse en su Oficio el Proceso de Firma, de donde dimanaban, las letras, presentadas, y no hallandose lo certificasse, y que fecho se le comunicasse, y haviendose mandado assi en Auto de veinte y dos de Agosto del corriente año, y en su consecuencia certificado el dicho Don Antonio Pardo, que haviendo registrado los Procesos, Rubricas, y libros de recibos de su Oficio no se encontraba en el dicho Proceso; se diò por parte de dicho Conde un pedimento suplicando en él nos sirviessemos declarar, que dichas letras originales de Firma, que tiene presentadas havian servido, y podian servir de proceso original, y que con ellas, se podian practicar en la misma forma, y como si estuviesse el original Proceso: Y en su vista se proveyò el Auto siguiente.

A U T O.

Señores.

Garcés.

Perales.

Rosales.

Zaragoza Agosto veinte y nueve de mil setecientos sesenta y uno: Como lo pide. Rubricado: Y aota se ha dado la peticion, que se sigue: Excelentissimo Señor: Juan Lopez de Oto, en nombre de Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel en los Autos de Firma, introducidos à instancia de D. Miguèl Cerdà de Escatron, Señor Temporal, que fue de dicho Lugar de Sobradiel, ante V. Exc. parezco, y en la mejor forma digo: Que à instancia del dicho Don Miguèl Cerdà de Escatron, con la calidad de Señor Temporal del mismo Lugar de Sobradiel, se obtuvo Decreto de Firma, por la Corte antigua del Señor Justicia mayor, que huvo en este Reyno, por el exer-

cicio de diversos derechos, que en la misma se expressan en la que por parte de Don Sebastian Cabero, por Don Faustino Cayetano Cabero, su hijo, y despues por Don Mathias Cabero y la Sierra, hijo, y nieto respectivè de aquellos, con solo haber alegado, y justificado ser cada uno de ellos en sus tiempos Señores Temporales de dicho Lugar de Sobradiel, se mandaron expedir en su nombre Letras originales de la Firma proveida à favor del dicho Don Miguèl Cerdà de Escatron, como resulta de las letras originales que se han mandado tener por el Proceso original, por haverse perdido. Que el dicho D. Joaquin Cayetano Cabero, mi parte, por muerte del citado D. Mathias Cabero y la Sierra su Padre, ha sucedido en el Dominio de dicho Lugar de Sobradiel, y en todos sus derechos, jurisdicciones, rentas, y derechos Dominicales, al Dominio, y Dominicatura del dicho Lugar en qualquier manera pertenecientes, y los ha poseido, y posehe, por mas de treinta dias, y meses, y por algunos años continuos hasta de presente, percibiendo, y cobrando sus frutos, y rentas, exerciendo todos los derechos, honores, y preheminencias à la Dominicatura de dicho Lugar, pertenecientes, y para el ejercicio de ambas jurisdicciones, nombrando Alcaldes, Ministros, y Oficiales, y mediante los assi nombrados exerciendo dichas jurisdicciones, y la Politica, y convencional, contenida en dichas letras de Firma, y haciendo todo lo que otros Señores Temporales de dicho Lugar sus Predecesores han acostumbrado, y acostumbran hacer, y esto de, y por todo el sobredicho tiempo, continua, y pacificamente, como es notorio, y lo ofrezco justificar, en cuya atencion. A. V. Exc. pido, y suplico que sobre el Dominio de mi parte arriba alegado, se reciba la informacion, que ofrezco por ante el Escrivano de Camara, y constando por ella de lo necesario se sirva conceder, y mandar despachar à nombre de mi parte, letras, originales de dicha Firma, para poder usar, y valerse de ella, para conservacion de sus derechos, y para los demás fines, que convengan à mi parte, que assi procede de Justicia, que pido, &c. D. Antonio Abadìa: Por Lopez de Oto: Pedro Gil de la Corona: Y en vista de ella se mandò dàr la informacion, que ofrecia, y que hecho se diesse cuenta; y haviendose subministrado la correspondiente informacion en vista de todo,

por los nuestros Regente, y Oydores de esta Real Audiencia, expressados al margen, se ha proveido el Auto del tenor siguiente. = Zaragoza, y Setiembre diez de mil setecientos sesenta y uno. Despachense las letras originales de Firma, que tiene puestas en estos Autos Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel, en la forma ordinaria. = Rubricado. Y en conformidad de dicho Auto se acordó expedir esta nuestra Carta, y Real Provision para vos los al principio nombrados en su razon dirigida: Por lo qual a todos, y cada uno de vos, y a qualesquier personas, y puestos que fuere presentada, inhibimos: Que no turven, vejen, molesten, ni inquieten al dicho Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde, y Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel, ni a los Justicias, Alcaydes, Ministros, y Oficiales de aquel en las dichas sus jurisdicciones, prerrogativa, preheminencia, potestad, facultad, y emolumentos a él, y a ellos acerca de las tales cosas sobredichas pertenecientes, assi en fuerza de la dicha Sentencia, como en otra qualquier manera, ni en el derecho, uso, y ejercicio de aquellas, ni de alguna de ellas, ni en los dichos sus derechos, uso, y possession de todas, y cada unas cosas sobredichas, ni alguna de ellas, ni contrayengan a la dicha Sentencia, ni contraviniendole, ni a las otras cosas sobredichas les impidan, ni estorven, que los dichos derechos, usos, possessions, y cosas arriba recitadas, no usen, gocen, ni exerciten, ni de aquellos, ni aquellas los despojen, ni priven a lo menos en el entretanto, que la dicha Sentencia persiste, y estuviera en su fuerza, efficacia, y valor, en el modo, que valida, y efficazmente, no fuere revocada, y retractada por Juez superior, competente, e, o que para ello tuviere poder, o jurisdiccion bastante, y legitima, ni por dichas vias, ni otras ilicitas, ni por ocasion de lo sobredicho procedan, ni proceder hagan, ni manden contra las personas, y bienes del dicho Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde, y Señor Temporal de dicho Lugar de Sobradiel, ni de los dichos sus Oficiales, ni Ministros, ni lo toleren, ni consentan. Y si algo contra el tenor de lo sobredicho huvieren hecho, o mandado hacer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y a su primitivo estado lo reduzcan. Y si razones algunas tuvieran que dar, porque lo sobredicho hacer no se deba, aquellas dentro el ter-

21

mino de diez dias contaderos desde la notificacion de la presente en adelante, las vengan à dàr, y dèn, mediante su legitimo Procurador en esta nuestra Real Audiencia, y en los Autos de dicha Causa, que se les oyrà, y guardará justicia en lo que la tuvieren, el qual termino preciso, y perentorio les assignamos, y señalamos, y aquel passado, y no cumpliendo con lo sobredicho, mandarèmos proceder à lo que haya lugar en Derecho, y Leyes de este Reyno, parte legitima instante. Y en el interin que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dicho Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel, y sus Oficiales, y Ministros, ni sus bienes. Y mandamos à qualesquiere de nuestros Escrivanos notifiquen esta nuestra Carta, y Real Provision à quien convenga, y de ello nos certifiquen à su continuacion. Dada en Zaragoza à diez y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y un años. = Registrada por Don Diego Rubio, Asfo, Theniente de Chancillèr Mayor Don Joseph Miguèl de Asfo. Escrivano Laborda. Letras de Firma de diversos Derechos à favor de Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel, à pedimento del mismo. Corregida.

Don Juan Antonio Ramírez, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Oydores de la Audiencia de Aragon: Por Don Juan Laborda.



Picture maravillosa.

SELLO QVARTO, VENTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECENTOS X, SESEN
TAX UNO.